

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO. La Plata — Huila.

---

E. s. D.

Referencia: CRISTHIAN JULIAN AYERBE ORTIZ por LESIONES  
PERSONALES CULPOSAS.

Radicado: 413966001420160006900

AUGUSTO OSORIO ROA, apoderado de la parte demandada CRISTIAN JULIAN AYERBE ORTIZ Y FERNANDO ADOLFO SALAS OLIVEROS dentro del proceso referido, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre del 2018, mediante el cual se condena a los señores CRISTHIAN JULIAN AYERBE ORTIZ y ADOLFO SALAS OLIVEROS.

#### DE LA SENTENCIA APELADA.

Se trata de la Sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Propuesto por GERMAN DARIO MONJE ANDRADE, siendo demandados CRISTHIAN JULIAN AYERBE ORTIZ, ADOLFO SALAS OLIVEROS y Otro, proferida por el Juzgado primero (1<sup>o</sup>) Promiscuo De La Plata Huila, donde se le condena al pago al considerarlos generadores del daño sufrido por el demandante.

#### ASPECTOS QUE ORIGINAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El origen de la inconformidad con el fallo recurrido, radica en la disonancia del fallo con el recaudo probatorio, en el que el señor Juez de primera instancia sustenta el mismo, el cual riñe diametralmente con los postulados de la sana crítica, la valoración probatoria, las reglas de la experiencia y se aparta

totalmente de lo reglado por nuestro ordenamiento Procesal Civil y del código general del Proceso en lo que tiene que ver con la apreciación de la prueba y la congruencia de las sentencias judiciales.

## SUSTENTO DEL RECURSO.

Los siguientes son los argumentos facticos y jurídicos que permitirán al señor Juez de segunda instancia, determinar que la sentencia recurrida debe ser revocada y en su lugar, dictar un fallo absolutorio o en su defecto se establezca una concurrencia de culpas y por ende un división proporcional del pago de indemnización, fallo en el que se determine la responsabilidad del conductor de la motocicleta en el resultado lesivo que se ocasionó con el accidente objeto de la presente causa y que en caso de alguna condena en contra del demandado, se corrija el monto de las indemnizaciones y costas procesales, al igual que la solidaridad en el pago de las mismas deberá ser con la totalidad de las partes demandadas.

### EN CUANTO A LA CAUSA DETERMINANTE DEL HECHO DAÑOSO.

Tenemos entonces, que la sentencia objeto de apelación tiene sustento total en la que consideramos una errada valoración de la prueba, lo cual afecta directamente el principio de congruencia que se exige para todas las sentencias judiciales. Lo anterior toda vez que, es cierto que en los testimonios aportados por la parte demandante, es decir los de HUMBERTO PERDOMO, ALFREDO PEREZ GARCIA y demás, no se establecen el posible punto de impacto que pudieran determinar en qué sitio de la vía ocurrió la colisión de los vehículos, lo cual compartimos, también es cierto que ante tal incertidumbre, no se deba analizar de manera errada la prueba documental con la que construye el señor Juez de primera instancia la conclusión de la causa determinante del hecho dañoso, construcción que a nuestro juicio riñe con la lógica jurídica.

En efecto, no entiende este recurrente cual la razón Jurídica para que el señor Juez de instancia determine que el nexo de causalidad que une al daño causado con el hecho generador del daño se puede establecer analizando única y exclusivamente una huella de frenada impresa en la carretera y que posiblemente obedece a la acción de frenado de la camioneta conducida por el señor CRISTIAN JULIAN AYERBE ORTIZ, sin que se haga un análisis juicioso de la misma para determinar si el impreso es el de las llantas delanteras o traseras, o si la huella fue antes o después del impacto, lo anterior obtiene relevancia como quiera que el impacto en la camioneta se registra en la parte delantera en su extremo izquierdo, porque existe la posibilidad que la huella de frenado sea de las llantas traseras en cuyo caso es posible que la

parte delantera del vehículo camioneta estuviese en su carril y no en el contrario como lo dice el señor Juez de instancia.

Pero la circunstancia que tal vez más influye negativamente en el sentido del fallo, es el hecho que el fallador no se ocupa, refiere ni analiza en lo más mínimo el actuar de la víctima demandante señor GERMAN DARIO MONJE ANDRADE, quien al igual que el demandado ejercía una actividad peligrosa tal vez aún más peligrosa que la que ejercía el mismo demandado, la cual es la

de conducir motocicletas. La afirmación anterior tiene sustento en cuanto a que la mención al análisis de la dinámica del accidente que hace el señor Juez se limita a lo siguiente:

"A estas declaraciones junto con la rendida por el señor HERMINSUN LLANOS, guarda de tránsito, que aunque no presenció el accidente de tránsito, fue claro y concreto en su declaración al manifestar que tal como lo consignó en el croquis del accidente de tránsito que el mismo realizó, no se puede determinar el lugar exacto del impacto de los vehículos, ya que fueron movidos como lo manifiesta los demás testigos, pero sí deja claro que existió una huella de frenado por parte de la camioneta, que pasaba 5 centímetros de la línea divisoria, por el carril por donde venía transitando la motocicleta, hecho éste que para éste despacho, deja claro que aunque si bien es cierto no se determina el lugar exacto del accidente, sí está demostrado físicamente que la camioneta invadió el carril contrario, y a la huella de frenado debe sumarse los centímetros que hacen parte de la carrocería del automotor.

El hecho de que existe prueba de la camioneta invadió el carril contrario por donde debería transitar para este despacho determina fundadamente que fue la causa de/ accidente y no tiene una explicación lógica haber encontrado huella de frenado de llantas en el carril contrario. De haberse presentado el impacto en el carril por el cual se desplazaba estas huellas deberían haber quedado impresa en el pavimento, si tenemos que es un doble vía demarcada por una línea amarilla y el hecho de que en el supuesto caso que la motocicleta no se desplazaba a un metro de la berma como lo indica el código de tránsito, si se desplazaba por el carril que le corresponde y un asunto es una infracción a tránsito y otra por no obedecer esta señal (sic) sea propiciadora del accidente.,,

Observando lo anterior, es evidente que el análisis del Bosquejo topográfico que obra como prueba presenta yerros que sin lugar dudas infieren en los resultados del proceso.

Respecto de lo anterior tendremos que decir, que observando el croquis es evidente que en la huella de frenada que se le atribuye a la camioneta se observan tatuadas lo que serían dos llantas, una del lado izquierdo y la otra del

lado derecho, la huella supuesta de la llanta del lado izquierdo se encuentra ubicada justo encima de la línea amarilla que representa el centro de la vía y que demarca los dos carriles, con la observación de presentarse dicha huella cinco centímetros en el carril contrario. De tal manera, que encontramos equivocada la apreciación del señor Juez de instancia que manifiesta que a estos cinco (5) centímetros se debe sumarse los centímetros de la carrocería, baste mirar las fotografías que obran en el expediente y que fueron aportadas por la Fiscalía a petición de las partes, donde es claro que el golpe de la motocicleta contra la camioneta se presenta por el lado izquierdo no exactamente en el frente de la camioneta, debe dejarse claro que la

totalidad del vehículo debería estar en el carril derecho de acuerdo al sentido que esta llevaba y no hacia la izquierda como equivocadamente lo prevé el señor fallador de instancia.

Ahora bien, si observamos el croquis en forma general podremos ver que existe la huella de frenada sobre el centro de la vía y una huella de arrastre metálico al parecer dejada por la motocicleta, la cual se encuentra a escasos centímetros del centro de la vía y si tenemos en cuenta que la citada huella de arrastre metálico no pudo ser producida en el sitio exacto de impacto de los dos vehículos por aquello de que el vehículo menor cuando se presenta la colisión sale hacia atrás por efectos de lo que se conoce como rebote máxime si la colisión se hace con la llanta del velocípedo, podemos asegurar que el impacto se produjo, o sobre la calzada derecha en el sentido en que viajaba la camioneta o sobre el centro de la vía, lo que también concluye que entonces la motocicleta se encontraba o invadiendo el carril contrario o en el centro de la vía. Tal situación fáctica nos lleva a concluir que la motocicleta no viajaba por la zona vial por la que le es atribuida por el Código Nacional de Tránsito Terrestre que en su artículo 94 dice;

"Art. 94. Los conductores de bicicletas, Triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

\*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

\* .....

\* ....."

Dejando claro que la citada norma se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento por ser una ley de orden público, lo cual sin lugar a dudas fue desatendido por el señor GERMAN DARIO MONJE ANDRADE, conductor de la motocicleta el cual es demandante y víctima, además de lo anterior deberá

tenerse en cuenta que el señor conductor de la motocicleta pocos metros antes del choque había tomado una curva pronunciada a su derecha, y que las normas de la experiencia nos indican que cuando se toma una curva cerrada a una velocidad alta, lo normal es que el vehículo tienda a seguir o abrirse hacia la izquierda, para este caso al cetro de la vía.

Ahora bien determinado así que la camioneta viajaba por el centro de la vía y la motocicleta también, nos hacemos el siguiente interrogante, ¿la causa relevante de la colisión que provoco daños a la humanidad del demandante obedeció a que la camioneta piso con su llanta izquierda la línea amarilla invadiendo en forma mínima el carril contrario, o fue porque la motocicleta se salió de la zona demarcada para este tipo de velomotores por parte de la ley o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (art.94), o acaso fue el actuar de los dos tanto del conductor de la camioneta como el de la motocicleta lo que determinó que resultaran colisionando con las consecuencias ya conocidas? Para dar respuesta al interrogante anterior, es menester tener claro que no es cierto que la camioneta hubiese invadido el carril que le corresponde a la motocicleta, hay que recordar que el espacio vial permitido para la motocicleta es aquel que no es mayor a un metro de la línea blanca o berma de la vía, es decir que en el centro de la vía no le es permitido viajar a la motocicleta, por lo que decir que la camioneta invadió el carril de la motocicleta no es acertado.

Así las cosas, vemos que es claro que el conductor de la motocicleta faltó al deber de cuidado al viajar por la parte de la vía que no le es permitido, y con esto contribuyó con su propio daño al chocar con la camioneta, querer endilgar responsabilidad en forma absoluta al conductor de la camioneta es apartarse de la realidad procesal lo cual no le es permitido a ningún fallador y menos si se quiere librar de responsabilidad a la víctima bajo la premisa que incurrir en falta al Código Nacional De Tránsito es simplemente eso una infracción, cuando quien comete la infracción coloca en riesgo su vida y su integridad es apartarse de los postulados de equidad y proporcionalidad en las que se edifican los fallos judiciales. Por lo que a nuestro sentir se debe endilgar culpa exclusiva a la víctima o en su defecto una concurrencia de culpas y por ende una división proporcional en la atribución de responsabilidades.

**EN CUANTO A LA SOLIDARIDAD QUE LE ATAÑE A LA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.  
DEL PAGO DE LA CONDENA POR DAÑOS  
EXTRAPATRIMONIALES.**

Nace el presente reparo, en el hecho de haberse proferido una condena en la que se ordena el pago de los perjuicios extrapatrimoniales determinados como daños morales y a la vida de relación de familia, la que se encuentra en el numeral Quinto del resuelve de la sentencia apelada, en el que se condenó solamente a los demandados CRISTIAN JULIAN AYERBE ORTIZ Y FERNANDO SALAS OLIVEROS, excluyendo de la condena a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, la cual es igualmente demandada, sin que se establezca cual la razón de dicha exclusión, máxime cuando ninguna de las exceptivas planteadas por este según la sentencia prosperó.

Sin lugar a duda que el señor fallador de primera instancia, se equivoca en su determinación, al contrariar lo expresado por la Honorable Corte Suprema De Justicia en sentencia del 12 de junio de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que se determina que tratándose de contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual en los eventos en que un tercero reclama la indemnización por un daño sufrido, esta indemnización debe entenderse como indemnización integral, la cual comprende el pago de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, que deben ser sufragados por las compañías aseguradoras. Al respecto la citada jurisprudencia en uno de sus apartes dice:

"9.22. En ese sentido, no cabe duda que los daños causados por el asegurado a la víctima, con ocasión de la responsabilidad aquilina declarada, puede ser de índole patrimonial y extrapatrimonial.

Lo anterior encuentra sentido en los artículos 84 de la ley 45 de 1990 y 16 de la ley 446 de 1998, particularmente, por referirse dichas disposiciones a la causa, así como al tipo de menoscabo que el asegurado irroga al lesionado.

El primero, precisamente por cuanto dicho texto normativo, se reitera, corrigió la expresión "los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado" ,por la nueva "los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado"; y el segundo, porque la obligación de indemnizar por el responsable, según el referido canon, debe ser plena, en atención a/ principio de reparación integral, el cual comprende per se indemnizar lesiones materiales e inmateriales. "

Así las cosas, tenemos que el señor fallador de primera instancia erro al excluir de la condena al pago de perjuicios extrapatrimoniales a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS. Quien es solidariamente responsable en caso de cualquier condena que se llegare a proferir dentro del presente asunto,

por lo que a nuestro sentir debe ser incorporada como responsable solidaria de los perjuicios extrapatrimoniales inclusive.

## EN CUANTO A LA INCLUSIÓN DE UNA TERCERA PERSONA COMO VÍCTIMA Y DEMANDANTE DENTRO DE LA DEMANDA FALLADA.

El inconformismo respecto del presente título, tiene que ver con lo plasmado igualmente en el numeral QUINTO del resuelve de la sentencia incoada en cuanto decreta el pago por daños morales y a la vida de relación en un monto equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, a la señora DEILY YOLIMA MONJE, quien a pesar de ser hermana de la víctima, no es demandante dentro de la acción fallada, puesto que solo actuó como testigo de la parte demandante pero nunca aparece como demandante ni en el escrito demandatorio, ni en el auto que admite la demanda. Con lo anterior, yerra el señor Juez al reconocer el derecho a la indemnización a una persona que no es quien solicita sea indemnizada, causando con esto un detrimento económico injusto en los demandados. No hay que olvidar que al Juez Civil no le está permitido los fallos Ultra ni Extrapetita, razón por la cual esperamos que en el fallo de segunda instancia se determine que en favor de DEILY YOLIMA MONJE no se deba pagar indemnización alguna.

## EN CUANTO A LAS COSTAS PROCESALES.

Aunque las mismas serán objetadas una vez sean liquidadas, es preciso advertir que a nuestro sentir adolecen de un error en su cuantificación dado que el señor Juez las estimo en el 3% de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que la condena proferida se hizo por una suma muy inferior a lo pretendido, por lo que resulta absurdo considerar que se debe condenar porcentualmente teniendo como base la suma pretendida en las pretensiones, máxime cuando en la contestación de la demanda la cuantía fue objetada por la parte demandada al considerarla exagerada y sin sustento legal, razón por la cual el señor fallador de primera instancia debió calcular las costas por las condenas deprecadas y no por el monto de las pretensiones.

Por tal razón consideramos que este punto también deberá ser reconsiderado, pues dejarlo incólume significa un detrimento patrimonial en cabeza de la parte demandante el cual a todas luces es injusto.

## CELEBRACION DE ACUERDO EXTRAPROCESAL CON OCASIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No obstante las anteriores exposiciones, la compañía Suramericana celebra un contrato de transacción con los demandantes que hace extensivo a todos los demandados donde se llega a un acuerdo respecto de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes el cual procede a indemnizar conforme lo señaló en su oportunidad el

abogado de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA  
y del cual procedo a remitir copia del acuerdo suscrito por todas las parte

### PETICION

Con todo respeto, solicito al señor Juez de segunda instancia revocar en todas sus partes el fallo impugnado y en consecuencia emitir uno nuevo donde se ordene la absolución de CRISTHIAN JULIAN AYERBE ORTIZ, o en su defecto se emita una sentencia en la que se determine una concurrencia de culpas y su consecuente división porcentual en el pago de la indemnización, se determine la solidaridad de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, y se tasen los honorarios teniendo como base las condenas y no las pretensiones de la demanda.



AUGUSTO OSORIO  
12.118.088 de Neiva T.  
P. 129.974 del C. S. J.









Fabio Pérez Quesada  
Abogado

Doctora

**M.P LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DESICIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

E. S. D.

REF: Verbal de RCE de **GERMAN DARIO MONJE ANDRADE Y OTROS.**  
CONTRA: **CRISTHIAN JULIAN AYERBE ORTIZ Y OTROS.**  
Radicado: 413963189001-20160006900

**FABIO PEREZ QUESADA**, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de La Plata (H) en Sentencia del 14 de septiembre de 2018, conforme al Auto del 01 de julio de 2020, a lo cual procedo los siguientes términos:

Inicialmente debemos indicar a la Honorable Sala la inexistencia de obligación indemnizatoria en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que mi representada indemnizó integralmente a los accionantes, tal como se demuestra con los documentos que se aportan, los cuales son el resultado de una transacción que se realizó entre las partes, razón por la cual consideramos innecesario dar trámite al recurso de apelación interpuesto en su oportunidad.

En el eventual caso, que el Honorable Tribunal considere necesario resolver el recurso, con todo respeto reiteramos nuestra inconformidad con la providencia recurrida en las circunstancias de hecho y derecho que se plantea a continuación:

#### **DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO: LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA - HUILA, INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL NO VALORAR APROPIADAMENTE EL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO, NI EL HECHO DE QUE LOS DOS VEHÍCULOS VENÍAN DESARROLLANDO LA MISMA ACTIVIDAD PELIGROSA:**

De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, cuando quiera que dos personas se encuentren desarrollando al mismo tiempo actividades peligrosas, la presunción de culpa establecida jurisprudencialmente en favor de la víctima como beneficio probatorio se ANULA, razón por la cual le corresponde a quien se pretende afectado demostrar la EFECTIVA CULPA del ofensor y, así mismo, le corresponde al Juzgador analizar en detalle el comportamiento de la víctima en el caso en concreto.

En efecto, en sentencia de 15 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Civil de la Corte dentro del radicado 25290 31 03 002 2010 00111 01, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la alta corporación señaló:

*“1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.*



*Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:*

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Pues bien, llevado lo anterior al caso que nos ocupa y, en particular a la decisión objeto de apelación, encontramos los siguientes desaciertos dentro de la sentencia, cuya adecuada valoración habría determinado la prosperidad de las excepciones AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD y a lo menos, CULPA COMPARTIDA, como se pasa a desarrollar:

La sentencia de primera instancia sustentó su decisión en materia de responsabilidad, exclusivamente, en la hipótesis posible de causa del accidente señalada por la autoridad de tránsito que concurrió el día de los hechos, la cual compareció tiempo después del suceso fáctico. Es conocido ampliamente, el carácter subjetivo de los informes de tránsito emitidos por las autoridades en esta materia, dada la ausencia de calificación técnico de quienes lo desarrollan, así como su muy limitado apoyo, dado que se soportan, la mayoría de las veces, en los dichos o versiones de personas que no presenciaron los hechos y que concurren con posterioridad a su ocurrencia con fines desconocidos, cuando el teatro de los acontecimientos ya no es el mismo, entre otros aspectos. De igual manera, es obligación del Juez valorar bajo los principios de la sana crítica racional dicho informe, y no darle una credibilidad literal, pues de lo contrario, sencillamente la autoridad de tránsito se convertiría en el verdadero fallador de estos casos.

En nuestros alegatos de conclusión hicimos expresa manifestación sobre los lineamientos jurisprudenciales citados, y son replicados por el señor Juez en el texto de la sentencia, no obstante, al momento de proferir sentencia, el Funcionario fallador se aparta íntegramente de estos postulados para concluir que ***“Como quedo consignado anteriormente la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño está totalmente establecida al haberse determinado que la colisión entre la motocicleta conducida por el demandante y el auto motor conducido por el demandado produjo a MONJE ANDRADE las lesiones y secuelas relacionadas en los respectivos dictámenes y que la presunción de culpabilidad en contra quien ejercita la acción en este caso AYERBE ORTIZ recae igualmente sobre el propietario del vehículo, no habiéndose desvirtuado esa presunción de culpabilidad que gravita en contra del demandado”*** (Resaltado fuera de texto).

Estas mínimas consideraciones, resultaron suficientes para declarar que existía nexo de causalidad, y de esta forma declarar la responsabilidad civil en cabeza del señor CRISTIAN JULIAN AYERBE ORTIZ, lo cual no corresponde al material probatorio recaudado y los documentos que obran en el proceso.



Conforme al lineamiento jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, examinar la conducta desplegada por los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito investigado en el entendido que estas dos personas desarrollaban al mismo tiempo la misma actividad peligrosa, empero, en la sentencia se hizo referencia al presunto comportamiento del señor AYERBE ORTIZ, dejando de analizar la conducta desplegada por GERMAN DARIO MONJE ANDRADE.

En síntesis, el juez de primera instancia no valoró el comportamiento de la víctima en el asunto, bajo las reglas de la sana crítica racional. En efecto, de haber valorado el comportamiento del Sr. AYERBE ORTIZ frente al parámetro medio de un motociclista prudente y diligente puesto en las mismas circunstancias habría encontrado que:

- a) Que esta persona hubiese hecho uso de la vía en las condiciones que le impone las normas de tránsito, esto es, lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito que ordena que los motociclistas ***“deben transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de la hacer u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”*** (Resaltado fuera de texto), nunca habría ocurrido el accidente de tránsito.
- b) Que no obra prueba alguna en el expediente, a partir de la cual se puede establecer la responsabilidad exclusiva en las causas determinantes del accidente de tránsito en cabeza del señor CRISTIAN JULIAN AYERBE ORTIZ, pues se apoya básicamente en el Informe de Accidente de Tránsito elaborado por el Agente Herminso Llanos Castro, el cual indica ***“que hay una huella de frenado y una de arrastre y que la huella de frenado es muy corta y no se determinó la velocidad, la huella de frenado está pasada de la mitad de la vía cinco minutos, pero no se puede determinar si la huella de frenada fue donde ocurrió el choque”***, también manifestó que no había sido posible determinar con certeza el punto de impacto de los vehículos, y que no se logró establecer la velocidad a las cuales transitaba cada uno de los automotores implicados en el e accidente de tránsito y haciendo énfasis en que el conductor de la motocicleta debía transitar a un metro de la orilla de la vía; luego estas simples motivaciones no pueden constituir medio probatorio suficiente para endilgarle responsabilidad exclusiva al conductor de la camioneta Sr. AYERBE ORTIZ.
- c) Que de haber sido el motociclista un conductor prudente y diligente, y hubiese utilizado el área de la vía que por disposición legal le correspondía, seguramente no se hubiera presentado el accidente de tránsito, así la camioneta transitara cinco centímetros más allá del centro de la vía.
- d) En la sentencia no se valoró las condiciones de la vía para haber advertido que se trata de un carretable muy angosto, con abundante vegetación por los dos lados, con una mala señalización, lo que le exigía a los dos conductores transitar con suma prudencia y con alto grado de autoprotección.
- e) Que de haber llevado el motociclista la atención debida, habría por lo menos frenado el velocípedo, lo cual no se registra a ningún título en el diagrama (bosquejo topográfico) que aparece en el expediente.
- f) El funcionario fallador tampoco analizó en su integridad los testimonios recaudados dentro del proceso, pues se limitó a extraer unos mínimos aspectos a partir de los cuales se pretendió derivar responsabilidad únicamente y exclusivamente en contra de CRISTIAN JULIAN AYERBE ORTIZ, dejando de valorar a estos testimonios en cuanto a que también le endilga responsabilidad al conductor de la motocicleta.



- g) El señor Juez determinó que la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta al no transitar por la zona de la vía que ordena el artículo 94 de Tránsito y Transporte Terrestre, constituía una mera contravención, pues entonces, lo mismo podría afirmarse frente al conductor de la camioneta CRISTIAN JULIAN AYERBE, que el hecho de haber pasado cinco (5) centímetros de la vía, también constituía una simple contravención que no es el factor eficiente para la ocurrencia del accidente de tránsito.

Todos estos aspectos, fueron desconocidos u obviados dentro de la decisión recurrida, lo cual era obligación del fallador, visto que mí defendida, al igual que el asegurado, adujimos la excepción de culpa de la víctima o concurrencia de su conducta culposa en los hechos que nos ocupan. No puede perderse de vista, que es labor del juez analizar en su integridad y plenitud, el material probatorio obrante en el expediente y no tan solo el aparte relacionado con la “hipótesis” administrativa formulada por una persona que concurrió mucho tiempo después al lugar de los hechos.

Al respecto, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01, manifestó:

*“Sobre el particular, bueno es recordar que “la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no sólo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible, que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halle mayor significación, [y que] al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso (...). Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquéllas; si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de éstos se dé un figuración errática, fragmentaria o descoordinada” (Cas. Civ., sentencia del 4 de marzo de 1991; se subraya).*

3.8. *Es ostensible entonces que el Tribunal, al apreciar las pruebas recaudadas en este asunto, sólo transitó la mitad del camino que le correspondía, lo que hizo con acierto, pues capturó adecuadamente el genuino sentido de cada una de ellas, miradas aisladamente; pero omitió la segunda parte de su labor, esto es, valorarlas de conjunto, con el propósito de establecer si estaban acreditados todos los supuestos de hecho aducidos en pro de la acción, en particular, el perjuicio patrimonial.*

*Y, adicionalmente, el ad quem, en la ponderación que hizo de los medios de convicción, en particular, de los testimonios de los señores Raquel Sofía Ruiz Gamba, William de Jesús Restrepo Torres y José Miguel Rincón, no aplicó las reglas de la sana crítica, que envuelven.”*

De lo anterior, podemos concluir sin temor a equivocarnos, que el Señor Juez de primera instancia incurrió en error de hecho y de derecho en su decisión, al no apreciar adecuadamente las pruebas en su conjunto como lo ordena la Ley.



Fabio Pérez Quesada  
Abogado

**SEGUNDO: EN LA SENTENCIA NO SE VALORÓ LA EXCLUSIÓN QUE PROPUSIMOS FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE DAÑO INDEMNIZABLE.**

Conforme a las voces del artículo 167 del CGP, la carga probatoria de los presuntos daños ocasionados al demandante, estaba a cargo de esta parte, empero solamente se aportó un dictamen pericial el cual carece en lo absoluto de valor probatorio, pues no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP; disposición legal que debió ser acatada en la sentencia, pues esta situación fue puesta de presente en nuestros alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que el legislador determinó los elementos que estructura el dictamen pericial, para que pueda tener el carácter de medio probatorio, le correspondía al funcionario fallador verificar su cumplimiento, de tal manera que al no encontrarlos reunidos debió elaborar su propio cálculo bajo el entendido que el Juez es perito de peritos.

**TERCERO: EL SEÑOR JUEZ INCURRIÓ EN GRAVE ERROR AL DOSIFICAR LA CONDENA EN COSTAS.**

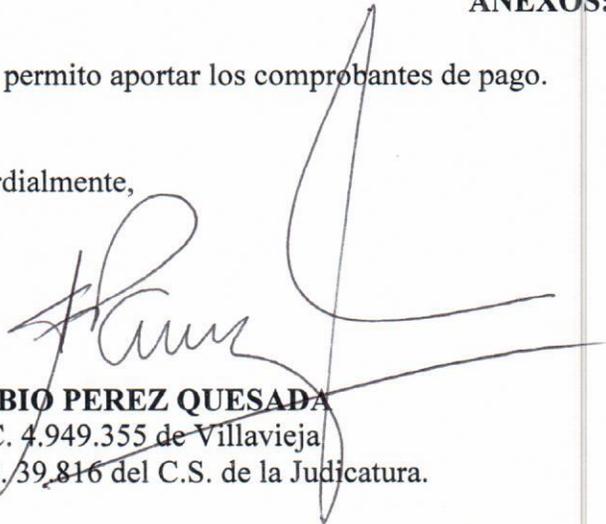
El señor Juez en la sentencia recurrida, calculó el valor de las agencias en derecho que hacen parte de las costas procesales en el presente caso, a partir de los valores establecidos en las pretensiones de la demanda, cuando dicho valor debió calcularse a partir de los valores reconocidos en el fallo, lo que constituye un grave error de hecho y de derecho.

Por las razones expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia y Laboral, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declare probada las excepciones propuestas desde el momento de la contestación de la demanda.

**ANEXOS:**

Me permito aportar los comprobantes de pago.

Cordialmente,

  
**FABIO PEREZ QUESADA**  
C.C. 4.949.355 de Villavieja  
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.



# DAVIVIENDA PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



(92)00103272847204

Fecha **10/05/2019**

### TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO	APORTE	ADICIÓN DE PRODUCTOS
Ahorros <input type="checkbox"/> - Corriente <input type="checkbox"/>	Fondo <input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>
CBE <input type="checkbox"/> DaviPlata <input type="checkbox"/>		Créditos <input type="checkbox"/>

### ADICIONES EXTRAORDINARIAS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas  Disminución cuotas  Disminución plazo

### No. FIRMAS

**488404406156**

### DABA DE FIRMA EN CHEQUE DE DEPOSITO

Nombre del beneficiario

### RETIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS APE LOYAL DISTINTO A VIVIENDA

¿Los aportes realizados a su cuenta APC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta?

SI  NO

\*La autorización es otorgada bajo la gravedad de juramento.

### NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

**German David Alonso**

Moneda  Dólares  Euro

Valor Efectivo \$

Valor Cheques\*\* \$ **70.000.000**

VALOR TOTAL \$ **70.000.000**

\*\*Diligencia información de cheques al momento

### FIRMA de quien realiza la transacción

**Seguros Sura 89090**

Tipo de documento de la entidad  RÚBRICA



-CLIENTE-

Banco Davivienda S.A. NIT 900001215-1 01/04/2018



FORMATO TRANSACCIONAL

No. 5 34841

**TIPO DE TRANSACCIÓN** CONSIGNACIÓN A:  CTA CORRIENTE  CTA AHORROS  RECAUDO  TARJETA CRÉDITO  CRÉDITO  CRÉDITO HIPOTECARIO

NÚMERO PRODUCTO / CODIGO CONVENIO: 1026110201031 | NOMBRE TITULAR: Rebecca Giovanna Gallo Bravo | CIUDAD: Bogotá | TELÉFONO: 8329169

**PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS** | **PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO**

NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS: Rebecca Gallo Bravo | REFERENCIA: 8900021029

**TIPO DE OPERACIÓN** No. CUOTAS A PAGAR CRÉDITO HIPOTECARIO   
 PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO  CANCELACIÓN / PAGO TOTAL   
 ABONO A CAPITAL  INTERESES TRIMESTRALES\*   
 ABONO EXTRAS O PRORRATAS\*  OTRO

**FORMA DE PAGO**  
 EFECTIVO  CHEQUE  PESOS  DOLARES

CHEQUE No. \_\_\_\_\_ BANCO \_\_\_\_\_

DÉBITO A CUENTA  CTA CORRIENTE  CTA AHORROS

NÚMERO DE CUENTA \_\_\_\_\_

CONCEPTO PARA SALDO EN USD		CONCEPTO EN PESOS	
DÉBITO A CTA	USD	DÉBITO A CTA	\$
EFECTIVO	USD	EFECTIVO	\$
CHEQUE	USD	CHEQUE	\$
TOTAL ABONO	USD	TOTAL ABONO	\$

FIRMA \_\_\_\_\_ C.C./NIT \_\_\_\_\_

**ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO** Aplica sólo para Tarjeta de Crédito  
 ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.  
 CONSECUTIVO \_\_\_\_\_ VALOR ABONO (USD) \_\_\_\_\_ TASA DE CAMBIO \_\_\_\_\_

**DETALLE DE LOS CHEQUES**

CIUDAD	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
Bogotá	00390089931	07	070633	10.000.000

CANTIDAD CHEQUES: 1 | TOTAL CHEQUES \$: 10.000.000

NEGOCIADA  SI  NO (Aplica para remesas) | TOTAL EFECTIVO \$: \_\_\_\_\_ | TOTAL \$: 10.000.000

\*Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean corrientes. Elabore este formato a máquina de escribir o letra impresa.  
 \*Declaro que mis recursos provienen de actividad lícita. Atenderé la solicitud de información que el Banco o cualquier autoridad requiera. BANCOLOMBIA podrá abstenerse de tramitar esta operación.

Bogotá, Quinto Avenida  
 No. 34841-451  
 Ciudad: Nueva  
 Fecha: 2019-07-07 Hora: 11:52:33  
 Cuenta: 1320  
 Cuenta: 051  
 Cuenta Beneficiario: 0741221751  
 Forma de Pago Cheq: \$ 10,000,000.00000000  
 Valor: \$0.00  
 Operante: 00012000077

Código de Cliente: 8003272-4

TRANSACCIONES EN CHEQUES Y DEPÓSITOS ESPECIALES

No 11554795



Banco Agrario de Colombia  Procesada con Soporte por daño en la Impresora de Caja

FECHA: 

DÍA	MES	AÑO
08	05	2019

TIPO DE PRODUCTO (Marque sólo una opción)  
 Cuenta Corriente  Tarjeta de Crédito  Crédito  
 Cuenta Ahorros  Convenio

TIPO DE OPERACIÓN (Marque sólo una opción)  
 Depósito Inicial  Remeso al Cobro  Depósito Judicial  Depósito Título Valor  
 Depósito / Recaudó  Remeso Negociado  Depósito de Arrendamiento

INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN (Diligencie al No. de Cuenta, Crédito ó Tarjeta de Crédito) No. de Producto: 4391770133594

Nombre del Titular / Convenio: Ronald Espino Cruz

PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CRÉDITOS APLICAR A:  REDUCCIÓN CUOTA  REDUCCIÓN DE PLAZO

Diligencie solo si la operación es "Recaudo de Convenios" CÓDIGO CONVENIO: [ ] [ ] [ ] [ ]

REFERENCIA 1: [ ] REFERENCIA 2: [ ] REFERENCIA 3: [ ]

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: ESPINOSA SURG TELÉFONO: 8959697

CÓDIGO BANCO	NOMBRE PLAZA GIRADA	No CHEQUE/DEP ESPECIAL	No CUENTA DEL CHEQUE/DEP ESPECIAL	VALOR
07	Deiva	070632	00390089931	10.000.000
TOTAL CHEQUES O DOCUMENTOS		TOTAL VALOR \$		10.000.000

Oficina: 3905 - NENA SURPRESA  
 Terminal ESPINOSA SURG Operación: 7185583  
 Transacción: DEPÓSITO #10 SIN TÍTULO VALOR  
 Valor: \$10.000.000,00  
 Costo de la ABRASION DEL SELLO Y FIRMA: \$2.250,00  
 Iva del Costo: DEL CAJERO \$2.250,00  
 GAF del Costo: \$27,00  
 Número de Cuenta: 439270133594  
 Titular: RONALD ESPINOSA CRUZ  
 Chq Locales: \$10.000,000,00

OFIXPRES S.A.S. NIT. 800.037.800-8

NIT.800.037.800-8

PP-FT-014 - OCT/11

- COPIA - CLIENTE -